

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1998

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23610

Publicada el: 18-08-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Deportes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.245

Rollo: 166

Posición: 608

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 60

(De 12 de agosto de 1998)

Por la cual se dictan medidas para promover la actividad deportiva

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. En toda urbanización que se construya a partir del 1 de julio de 1999 y que ocupe cuatro hectáreas o más de superficie, deberá construirse una instalación deportiva, dentro del área destinada para uso público por el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus Anexos del Ministerio de Vivienda.

En caso de que la superficie de la urbanización lo permita, deberá construirse una instalación para la práctica de deportes, tales como el fútbol o bola suave.

Artículo 2. La institución pública o empresa privada de cincuenta o más trabajadores, donde trabaje un deportista panameño que pertenezca a la selección nacional de un deporte legalmente reconocido por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), deberá otorgarle una beca de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales, como mínimo, para realizar estudios de primer y segundo nivel, y de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales, como mínimo, para realizar estudios universitarios, en el territorio nacional. En caso de que el deportista no esté en disposición de continuar estudios, esta asistencia económica o beca, deberá transferirse a algún hijo o darle facilidades para perfeccionar o mejorar la práctica del deporte en que se activa, dentro o fuera del país.

Cuando en una misma institución pública o empresa privada trabajen varios deportistas que cumplan con los requisitos para hacerse acreedores a una beca o asistencia económica, quedará a discreción de la respectiva institución o empresa otorgar más de una beca.

~~Artículo~~ **Artículo 3.** Para los efectos del artículo anterior, el deportista o beneficiario de la beca, deberá tener promedio académico no inferior a 3.5 en el primer y segundo nivel; y a 1.20, en la universidad. En caso de que el becario no mantenga el promedio exigido en dos bimestres consecutivos o en dos semestres consecutivos, perderá el beneficio de la beca correspondiente.

Artículo 4. Los costos en que incurran las empresas por el otorgamiento de las becas, serán deducibles del impuesto sobre la renta. En el caso de las instituciones públicas, las becas serán otorgadas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), previo el cumplimiento de los requisitos para tal fin y de acuerdo con la certificación que sobre la condición de seleccionado nacional del deporte respectivo expida el Instituto Nacional de Deportes.

Artículo 5. Las autoridades correspondientes velarán para que se cumplan los requisitos y obligaciones, establecidos en los artículos 1 y 2 de esta Ley, así como en el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus Anexos del Ministerio de Vivienda.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, Encargado

LEY 60

(DE 12 de agosto de 1998)

Por la cual se dictan medidas para promover la actividad deportiva

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. En toda urbanización que se construya a partir del 1 de julio de 1999 y que ocupe cuatro hectáreas o más de superficie, deberá construirse una instalación deportiva, dentro del área destinada para uso público por el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus Anexos del Ministerio de Vivienda.

En caso de que la superficie de la urbanización lo permita, deberá construirse una instalación para la práctica de deportes, tales como el fútbol o bola suave.

Artículo 2. La institución pública o empresa privada de cincuenta o más trabajadores, donde trabaje un deportista panameño que pertenezca a la selección nacional de un deporte legalmente reconocido por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), deberá otorgarle una beca de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales, como mínimo, para realizar estudios de primer y segundo nivel, y de setenta y cinco balboas (B/.75.00) mensuales, como mínimo, para realizar estudios universitarios, en el territorio nacional. En caso de que el deportista no esté en disposición de continuar estudios, esta asistencia económica o beca, deberá transferirse a algún hijo o darle facilidades para perfeccionar o mejorar la práctica del deporte en que se activa, dentro o fuera del país.

Cuando en una misma institución pública o empresa privada trabajen varios deportistas que cumplan con los requisitos para hacerse acreedores a una beca o asistencia económica, quedará a discreción de la respectiva institución o empresa otorgar más de una beca.

Artículo 3. Para los efectos del artículo anterior, el deportista o beneficiario de la beca, deberá tener promedio académico no inferior a 3.5 en el primer y segundo nivel; y a 1.20, en la universidad. En caso de que el becario no mantenga el promedio exigido en dos bimestres consecutivos o en dos semestres consecutivo, perderá el beneficio de la beca correspondiente.

Artículo 4. Los costos en que incurran las empresas por el otorgamiento de las becas, serán deducibles del impuesto sobre la renta. En el caso de las instituciones públicas, las becas serán otorgadas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), previo al cumplimiento de los requisitos para tal fin y de acuerdo con la certificación que sobre la

G.O.23610

condición del seleccionado nacional del deporte respectivo expida el Instituto Nacional de Deportes.

Artículo 5. Las autoridades correspondientes velarán para que se cumplan los requisitos y obligaciones, establecidos en los artículos 1 y 2 de esta Ley, así como en el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus Anexos del Ministerio de Vivienda.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALES VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 12 DE AGOSTO DE 1998**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ROGELIO PAREDES
Ministro de Vivienda, Encargado